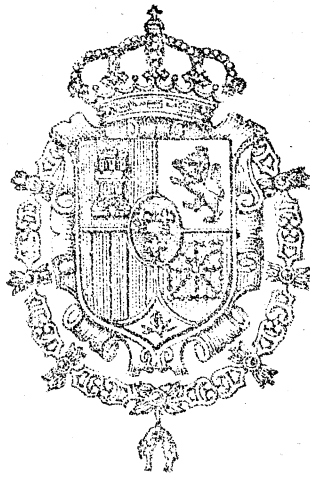


PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta en Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Nepomuceno Servet y Fumagally cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el Mariscal de Campo Don Marcelino Clos y Eguizabal cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el Mariscal de Campo Don Victoriano López Pinto y Marín Reina cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Hipólito Obregón y Díez, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de división del distrito militar de Castilla la Nueva, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Eduardo Suárez y Ramos, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, y el cual reúne las condiciones que señala el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. José Galbis y Abella, que actualmente desempeña los cargos de Director de la Academia general militar y Gobernador militar de la provincia de Toledo.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza de mismo nombre, al Mariscal de Campo D. José Pasqual de Bonanza y Soler de Cornellá.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, al Mariscal de Campo D. José Olivares y Ortega, Conde de Casillas de Velasco.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Subdirector de Remontas y de la cría caballar, en comisión, al Brigadier D. Luis López

Cordón y Chacón, actual Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Vieja.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Vieja al Brigadier D. Misael González de la Rosa, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la plaza de Jaca.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Tomás Caramés y García.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Director de la Academia general militar y Gobernador militar de la provincia de Toledo al Brigadier D. Pedro Meila y Montenegro.
 Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Instituto agrícola de Alfonso XII.
 Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

TITULO PRIMERO

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

Artículo 1.º El Instituto agrícola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento, que comprende:

- 1.º La Escuela general de Agricultura, donde se da la enseñanza para las distintas carreras que exige el desarrollo de la industria agrícola.
- 2.º La Granja central de experimentación y propaganda, cuyo fin es ofrecer modelos de cultivos, ganadería é industrias rurales, principalmente propias de la región central de la Península, que sirvan de enseñanza práctica á los alumnos

del Instituto; facilitar á los agricultores los datos de su experimentación, y las semillas, plantas y sementales que puedan serles de interés; dar la enseñanza práctica de capataces y contribuir por todos los medios adecuados al progreso agrícola del país.

3.º La Estación agrónoma, que tiene por objeto estudiar experimentalmente los problemas relativos á las producciones vegetal y animal, contribuyendo al progreso de la ciencia y fijando conclusiones inmediatamente aplicables á la práctica.

TITULO II

DEL DELEGADO REGIO

Art. 2.º El Delegado Regio será el Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII, reconviniendo el nombramiento en persona de alta representación social y que haya prestado señalados servicios á la agricultura patria.

Este cargo será honorífico y gratuito. Como representante del Gobierno le estará subordinado el personal afecto al Instituto.

Art. 3.º Corresponde al Delegado Regio:

1.º Cumplir fielmente y hacer que se cumplan en los diferentes departamentos del Instituto los reglamentos y órdenes que reciba del Gobierno.

2.º La alta inspección de todos los trabajos realizados en el Instituto.

3.º Prevenir la Junta de Profesores y los Tribunales de examen cuando lo crea conveniente, no pudiendo en este último caso tomar parte en las votaciones.

4.º Elevar al Ministerio de Fomento los acuerdos de la Junta de Profesores y las peticiones de los Jefes de los diferentes departamentos, que le remita el Director.

5.º Comunicarse de oficio con los Consejos provinciales de agricultura y demás centros oficiales para todo cuanto se refiera al fomento y desarrollo del Instituto.

6.º Nombrar todo el personal subalterno del Instituto, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Poner su V.º B.º en los títulos de los Ingenieros agrónomos, Licenciados en administración rural y Peritos agrícolas y en los certificados de los Capataces.

TITULO III

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Art. 4.º La Escuela general de Agricultura comprende:

1.º La Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

2.º La Escuela profesional de Peritos agrícolas.

3.º La Escuela de Licenciados de Administración rural.

CAPITULO PRIMERO

De los Ingenieros agrónomos.

Art. 5.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 6.º La enseñanza de los Ingenieros agrónomos comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en tres cursos, de los cuales el último será solar:

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

ASIGNATURAS

PRIMER AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

SEGUNDO AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

TERCER AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

PRÁCTICAS

PRIMER AÑO

Table with 3 columns: Práctica, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

SEGUNDO AÑO

Table with 3 columns: Práctica, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

TERCER AÑO

Table with 3 columns: Práctica, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

Las prácticas generales del cultivo, ganadería é industrias se verificarán en los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, de seis á diez de la mañana.

Además de la enseñanza teórica y práctica que se expresa en los anteriores cuadros y párrafos, pasarán los alumnos un año solar en las prácticas que se expresan en el art. 86, antes de que se les extienda el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º Para ingresar como alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

CAPITULO II

De los Licenciados en Administración rural.

Art. 8.º La carrera de Licenciado en Administración rural tiene por objeto dar la enseñanza más conveniente, á los propietarios para dirigir, explotar y administrar sus fincas, con arreglo á los principios de la ciencia agrónoma y á las prescripciones del derecho.

Art. 9.º Los Licenciados en Administración rural serán preferidos para el desempeño de aquellos cargos que, como los de Auxiliares de los Consejos provinciales de agricultura y otros análogos, requieren conocimientos administrativos.

Los Licenciados en Administración rural que aspiren al título de Perito agrícola, tendrán que estudiar y aprobar las asignaturas de Topografía y prácticas de Topografía, sin cuyo requisito no podrán ocupar las plazas de Ayudantes de Ingenieros agrónomos de provincias, las de Ayudantes de las Granjas-Escuelas regionales y demás establecimientos de propaganda agrícola creados ó que se creen, así como tampoco podrán ejecutar los trabajos periciales á que se refiere el decreto de 4 de Diciembre de 1871, ni tener ninguna de las atribuciones propias de los Peritos agrícolas.

Los que hubieren obtenido el título de Licenciado en Administración rural con anterioridad á la publicación del presente reglamento, tendrán los derechos consignados en el anterior, por el cual hicieron sus estudios.

Los alumnos actuales de la Sección de Licenciados quedarán sometidos á cuanto se dispone en el presente reglamento.

Art. 10. La carrera de Licenciado en Administración rural comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, siendo el último solar:

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS

PRIMER AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

SEGUNDO AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias se continuarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, de tres á siete de la tarde.

Art. 11. Para ingresar como alumno oficial en esta Sección es necesario presentar certificado del grado de Bachiller y de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignaturas de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

CAPITULO III

De los Peritos agrícolas.

Art. 12. La carrera de Perito agrícola tiene por objeto:

1.º Formar un personal apto para desempeñar las funciones de Ayudante de Ingeniero agrónomo en todos los servicios del Estado, de las provincias y de los Municipios y en todos los demás que aquéllos desempeñen.

2.º Medir fincas rústicas, cualquiera que sea su extensión, y tasar aquellas que no pasen de 30 hectáreas, siempre que hayan de hacer fe en juicio dichas operaciones.

Art. 13. La carrera de Perito agrícola comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuidas en dos cursos, de los cuales el último será solar:

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS

PRIMER AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

SEGUNDO AÑO

Table with 3 columns: Asignatura, Número de clases á la semana, Duración de las clases. Horas.

Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias, se continuarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, de tres á siete de la tarde.

Art. 14. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas, se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complejión sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro establecimiento oficial donde á juicio de la Junta de Pro-

fesores se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias siguientes:

- Aritmética, Algebra y Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural. Elementos de Agricultura. Dibujo lineal, y Dibujo topográfico.

Art. 15. Los cursos orales y sus prácticas correspondientes, tanto en la Escuela especial de Ingenieros como en la profesional de Licenciados y Peritos, principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente, excepción hecha de las prácticas de cultivo, ganadería é industrias, que terminarán el 15 de Septiembre.

Art. 16. La extensión con que se estudiarán las asignaturas dentro del Instituto, se fijará detalladamente en los programas redactados por los respectivos Profesores.

Estos programas, informados por la Junta de Profesores, serán remitidos todos los años á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el día 15 de Junio, la cual, oyendo á la Junta Consultiva agrónoma, procederá á su definitiva aprobación y publicación antes del día 15 de Septiembre.

TITULO IV

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

CAPITULO PRIMERO

Del personal.

Art. 17. El personal facultativo del Instituto agrícola se compondrá de 16 Profesores, entre los cuales se incluyen al Director de la Granja y al Jefe de la Estación, y 11 Ayudantes, Ingenieros agrónomos todos. Seis de los Ayudantes se destinarán á la Sección de Ingenieros; dos á la de Peritos y Licenciados; dos á la Granja, que desempeñarán los cargos de Subdirector y Contador, y otro á la Estación agrónoma.

El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuirá como mejor convenga al servicio de la enseñanza los Ayudantes destinados á las Secciones de Ingenieros, Peritos y Licenciados.

Habrán además tres Auxiliares de la clase de Peritos, uno afecto á la Estación agrónoma y los otros dos á la Granja.

Art. 18. El personal administrativo dependiente de la Escuela general de Agricultura constará:

- De un Secretario Contador. De un Oficial de Secretaría. De un Auxiliar de la Biblioteca. De tres Escribientes.

Art. 19. El personal subalterno de la Escuela se compondrá:

- De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola. De un Maestro mecánico, conservador de Museos. De un Maestro carpintero, constructor de modelos. De un encargado del Jardín Botánico agrícola. De dos peones fijos para el mismo. De un guarda. De un portero. De cinco ordenanzas. De un mozo de Laboratorio para la Estación. De un Capataz agrícola y dos peones fijos destinados á los servicios del Jardín, campo de experimentos y establos y todos los demás trabajos manuales que sean necesarios.

CAPITULO II

Del material.

Art. 20. Pertenece al material del Instituto:

- 1.º El edificio llamado de la China, con todas sus dependencias actuales y las que se construyan en lo sucesivo. 2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio necesarios para los diferentes servicios de la enseñanza. 3.º La huerta llamada de Belén, destinada á Jardín Botánico agrícola. 4.º Los diferentes Museos, Gabinetes y Laboratorios, con el material correspondiente. 5.º Los animales necesarios para el servicio de la enseñanza. 6.º El mobiliario de todas las dependencias. 7.º La Biblioteca y todo género de colecciones. 8.º El Archivo.

TITULO V

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO

Del Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 21. El nombramiento de Director de la Escuela general de Agricultura se hará por el Gobierno y recaerá en un Profesor, siendo el Jefe inmediato de aquélla, al cual le estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno de la misma.

Art. 22. Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad. 2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento. 3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad por conducto del Delegado Regio los acuerdos de aquélla, y llevar al efecto los que sean ejecutivos. 4.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de los ejercicios de examen, oyendo á la Junta de Profesores. 5.º Visitar las aulas y sus dependencias á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos. 6.º Dar parte al Ministerio de Fomento, por conducto del Delegado Regio, de las faltas cometidas por todo el personal de la Escuela. 7.º Amonestar á los Profesores y demás funcionarios que le estén subordinados y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Delegado Regio. 8.º Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa atendible y justificada, de acuerdo con el Profesor correspondiente y la Junta. 9.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la Junta de Profesores. 10.º Proponer al Gobierno, por conducto del Delegado Regio, cuanto estime conveniente al fomento de la Escuela. 11.º Inspeccionar é intervenir los trabajos de la Estación agrónoma. 12.º Inspeccionar el plan de enseñanza de los Capataces. 13.º Remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un resumen ó estado de las lecciones explica-

das y prácticas ejecutadas durante el curso en cada asignatura. Este resumen se formará en vista de los partes diarios que los Profesores y Ayudantes pasen a la Secretaría.

14. Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas, con el visto bueno del Delegado Regio.

15. Presentar al Gobierno, por conducto del Delegado Regio, una Memoria anual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos, trabajos realizados en la Estación agronómica y los que hubiesen llevado a efecto los Profesores, relativos a las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas.

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

16. El Director de la Escuela habitará en el Establecimiento, y no disfrutará de vacaciones.

En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Profesor que designe el Gobierno, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 23. Corresponde también al Director de la Escuela:

1.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, el presupuesto mensual de gastos. Los correspondientes á los meses de Junio, Julio y Agosto se formarán en el mes de Mayo.

2.º Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos de su departamento, poniendo su conformidad cuando estén correctas.

3.º Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.

4.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.

5.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores y el Jefe de la Estación.

CAPÍTULO II.

De los Profesores.

Art. 24. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este Reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica, en terna formulada á virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.

2.º Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del Cuerpo.

3.º Haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 en su respectiva promoción. Esta condición no será necesaria para las promociones en que no haya habido numeración; pero en este caso se tendrán en cuenta las hojas de estudio de los Ingenieros.

4.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Los Profesores disfrutarán del sueldo que les corresponda por su categoría en el Cuerpo y la gratificación que el Gobierno les designe, y serán siempre de mayor antigüedad que los Ayudantes.

Art. 25. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otra ocupación que no impida la asistencia á la clase y á los actos oficiales.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido, con pena de pérdida de destino, á los Profesores y Ayudantes dar lecciones particulares ó repases de las asignaturas de las tres Secciones que se cursan en el Instituto. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio abrirá, cuando fuere necesario, la correspondiente información, á fin de formar, si procede, el oportuno expediente.

Art. 27. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

Uno Profesor para la asignatura de Agronomía y Climatología.

Uno ídem para la de Mecánica agrícola.

Uno ídem para las de Análisis química aplicada y Química biológica.

Uno ídem para las de Botánica y Mineralogía y Geología aplicadas.

Uno ídem para las de Herbicultura y Arboricultura y Selvicultura.

Uno ídem para la de Legislación rural.

Uno ídem para las de Construcción é Hidráulica aplicada.

Uno ídem para la de Zoología aplicada y Zootecnia.

Uno ídem para la de Industrias rurales.

Uno ídem para la de Patología vegetal y trabajos micrográficos.

Uno ídem para las de Economía rural y Contabilidad y Proyectos.

Art. 28. La enseñanza en las Secciones de Licenciados y Peritos estará á cargo de los siguientes Profesores:

Un Profesor para Nociones de Agronomía y Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Una ídem para Cultivos especiales y Nociones de ganadería.

Uno ídem para Topografía y Artes agrícolas.

Art. 29. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de prácticas á lecciones orales del programa de la asignatura, y viceversa, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñanza.

Siempre que esto ocurra, lo manifestarán en el parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que hubieren invertido dicho tiempo.

Art. 30. Las visitas á las explotaciones dignas de ser conocidas, que se efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el Delegado Regio, á propuesta del Director de la Escuela, oyendo éste previamente á la Junta de Profesores.

Un Profesor, á quien corresponda con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordase el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Memoria que presentará á dicho Centro, sobre la que recaerán los informes que éste estime conveniente pedir á la Junta Consultiva agronómica ó á la de Profesores de la Escuela.

En los presupuestos del Ministerio de Fomento se consignará la cantidad necesaria con que habrá de retribuirse este servicio.

Art. 31. Las obligaciones de los Profesores son las siguientes:

1.º Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno y asistir con puntualidad á sus respectivas clases.

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia, á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director con la debida oportunidad.

2.º Pasar á Secretaría un parte en el que se exprese la lección

explicada, las faltas cometidas por los alumnos y las censuras que hayan obtenido.

3.º Auxiliar al Delegado Regio y al Director en todo cuanto se relacione con el progreso, régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren á este fin.

4.º Amonestar á los Ayudantes por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial de ellas al Director.

5.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.º Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectivas, siendo responsables del exacto cumplimiento de esta enseñanza.

Antes de 15 de Octubre de cada año presentarán un programa concreto de todas y cada una de las prácticas que deban ejecutarse por los alumnos durante el curso; quedando asimismo obligados á presentar en la última Junta del mes de Junio una relación nominal y detallada de las prácticas que los alumnos hubiesen ejecutado, cuyo documento se publicará en la Memoria anual á que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

7.º Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El profesor de Botánica, Mineralogía y Geología aplicadas, de las colecciones de Historia Natural.

El de Agronomía y Climatología, de las colecciones relativas á estas enseñanzas.

El de Zoología aplicada y Zootecnia, del Gabinete de Zootecnia.

El de la Mecánica Agrícola, del Museo de máquinas y colección de modelo de enseñanza.

El de Análisis Química aplicada y Química biológica, de los Laboratorios y colecciones correspondientes.

El de Patología vegetal, del Gabinete micrográfico y colecciones de la asignatura.

El de Construcción é Hidráulica aplicada, de las colecciones propias de estas asignaturas.

El de Industrias rurales, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Herbicultura del Museo de semillas y plantas.

El de Arboricultura y Selvicultura, del Museo de frutos y colecciones de la asignatura.

El de Topografía y Artes agrícolas, de la Sección de Peritos, del Gabinete de Topografía.

El cuidado y dirección del Jardín Botánico agrícola estará á cargo del Profesor de Cultivos especiales de la Sección de Peritos.

La Biblioteca estará á cargo del Profesor que designe la Junta.

8.º Dar parte al Director del día en que comiencen á hacer uso de las vacaciones, y presentarse en el Instituto el día 1.º de Septiembre.

9.º Pasar á la Secretaría diez días antes de los exámenes una relación de los alumnos que, conforme con lo prevenido en el Reglamento, tengan derecho á ser admitidos á examen.

10. Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpan las lecciones.

11. Todas las demás que consigna este Reglamento.

12. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 32. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios del Instituto, si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPÍTULO III

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Los Profesores convocados y presididos por el Director ó por el Delegado Regio constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Definir los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

2.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza que presenten los alumnos y aspirantes.

3.º Enterarse de los resúmenes de la asistencia á clase de los Profesores, oyendo las excusas de los que hubiesen faltado durante el mes.

4.º Informar el proyecto de enseñanza de los Capataces agrícolas, y el programa anual de los trabajos experimentales que hayan de realizarse en la Granja.

5.º Examinar y aprobar, cuando las hallase conforme, las cuentas de gastos de la Escuela.

6.º Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de gastos de la misma.

7.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este Reglamento.

Art. 34. La Junta celebrará una sesión mensual, sin perjuicio de las que acuerde el Director de la Escuela ó el Delegado Regio.

Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos.

Art. 35. Para que la Junta pueda tomar acuerdo, es necesario que se reúna más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hará de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto, el Profesor de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 36. Las votaciones empezarán por el Profesor más moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate.

Todo Vocal tiene derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 37. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 38. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta con el objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 22 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Ayudantes.

Art. 39. Las plazas de Ayudantes serán provistas por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna por la Junta Consultiva agronómica, formulada á virtud de la relación que al efecto remitirá la Junta de Profesores.

2.º Haber cumplido dos años en el servicio activo del Cuerpo.

3.º Haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 en su respectiva promoción. Esta condición no será necesaria para las promociones en que no haya habido numeración; pero en este caso se tendrán en cuenta las hojas de estudio de los Ingenieros.

4.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Los Ayudantes disfrutarán del sueldo que les corresponda por su categoría y la gratificación que el Gobierno les designe, y serán de menor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el Establecimiento.

Art. 40. Los Ayudantes desempeñarán los siguientes servicios:

1.º La sustitución de los Profesores en ausencias y enfermedades.

2.º Auxiliar á los mismos en la enseñanza de las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibujos; en la ordenación, clasificación y conservación del material científico, y en la ejecución de los trabajos experimentales propios de la Escuela.

Art. 41. Los Ayudantes asistirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella el tiempo que el Director y Profesores estimen necesario, auxiliando á éstos en los trabajos que exijan su cooperación.

Les incumbe además:

1.º Pasar á Secretaría los días que corresponda una parte en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos en las clases de prácticas, naturaleza de éstas y censuras que aquéllos hayan merecido. Este parte lo visará el Profesor respectivo.

No se tolerará, bajo ningún pretexto, la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio al Director en todos los casos con la debida oportunidad.

2.º Presentarse á la hora de entrada fijada en el horario en las clases que hayan de sustituir, auxiliando además á los Profesores respectivos en la preparación de sus lecciones.

3.º Explicar la lección que corresponda en ausencia ó enfermedad de los Profesores, cuando de éstos ó del Director reciban el oportuno aviso.

Art. 42. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deban ejecutarse se fijará oportunamente por los respectivos Profesores, quienes transmitirán á los Ayudantes con la debida anticipación las instrucciones convenientes para que las prácticas no sufran el menor retraso ni dejen de darse los días que correspondan.

Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo.

Art. 43. Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industria continuarán, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, á cargo de un Profesor, auxiliado por dos Ayudantes, todos los cuales quedan durante el verano de servicio, sin disfrutar vacaciones. Para llevar á cabo aquél, se establecerá el turno que acuerde más conveniente la Junta de Profesores.

Además del servicio de las prácticas, será obligación del Profesor y de los Ayudantes auxiliar al Director de la Escuela en los servicios que incidentalmente ocurrieran durante el plazo dicho, fuera de los ordinarios.

Art. 44. Los Ayudantes tendrán á su cargo la ordenación, clasificación y conservación de los Museos, Colecciones, Laboratorios y Gabinetes que constituyen el material científico.

Art. 45. Formarán asimismo por triplicado los inventarios del material que tengan á su cargo, entregando uno á la Dirección, otro al Profesor responsable, y conservarán el tercero en su poder.

Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine. Llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable y Ayudante encargado, con el V.º B.º del Director de la Escuela.

Los inventarios se copiarán íntegros en el libro correspondiente, se rectificarán todos los años, y se remitirán copias autorizadas de todos ellos al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Delegado Regio.

Art. 46. El cuidado y conservación del material científico impone á los Ayudantes encargados las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos á funcionar en cualquier época.

2.º Dar parte oportunamente al Director de la Escuela de los desperfectos ocasionados en dicho material para proceder á su arreglo ó reposición inmediata, siempre que lo consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

3.º Adquirir los productos y material de enseñanza de uso corriente, con arreglo al pedido firmado por el Profesor y autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará su presupuesto aproximado, y á todo material entregado al Instituto acompañará la factura correspondiente, que se guardará á los efectos que procedan hasta verificarse el pago de la cuenta. Todos los pedidos se anotarán en el libro correspondiente, que se llevará por el Oficial de Secretaría.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.

Art. 47. Cuando cese un Ayudante, hará del material científico que tuviese á su cargo formal entrega por inventario al Ayudante nuevamente encargado, con la intervención personal del Profesor responsable, que presenciará y autorizará la entrega.

CAPÍTULO V.

Del Secretario Contador.

Art. 48. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombrado por el Delegado Regio á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 49. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar los acuerdos del Director de la Escuela.

2.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes, siendo el único responsable de las faltas é ilegalidades que en ellos pudieran cometerse.

4.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados con sujeción al índice de cada uno; del mismo modo que todos los demás documentos de la Secretaría y del Archivo.

5.º Redactar las actas de las Juntas según resulte de las minutas ó borradores, que firmará el Secretario y visará el Director terminada que sea la sesión correspondiente.

6.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios, para que en cualquier tiempo puedan conocerse la notas de aptitud en los exámenes, y todos los accidentes que ocurran durante la permanencia del alumno en la Escuela, cuyos antecedentes constituirán el expediente personal y hoja de estudios del alumno.

7.º Despachar con el Director los asuntos, dándole parte diario de las faltas cometidas por los alumnos, lecciones ex-

plicadas por los Profesores y prácticas ejecutadas bajo la dirección inmediata de los Ayudantes.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarles cuando fuere necesario.

9.º Formar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y cuenta de su inversión, sometiéndolo a la aprobación del Director y Junta de Profesores.

10. Formar las cuentas mensuales de gastos que, suscritas por el Tesorero é intervenidas por el Director y Junta de Profesores, deberán rendirse conforme á la Ley de Contabilidad. Las cuentas relativas al material científico que se adquiriera mediante los pedidos formados por los Profesores llevarán el acóntame de éstos.

11. Formar igualmente las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.

12. Hacer semanalmente el balance provisional de Caja para el arqueo de Tesorería.

13. Llevar la contabilidad administrativa de la Dirección de la Escuela en la forma que determinan las disposiciones vijentes.

14. Todas las demás que expresa este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Oficial de Secretaría.

Art. 50. El Oficial de Secretaría despachará con el Secretario los asuntos que á éste correspondan, cuidará del Archivo, llevará los registros de matrícula y todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencia y enfermedades.

Art. 51. Para el servicio de Secretaría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean necesarios.

Art. 52. Corresponde además al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á la Dirección de la Escuela, expidiendo el oportuno resguardo intervenido por el Contador.

2.º Verificar cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante el libramiento con la intervención de la Contaduría.

3.º Hacer semanalmente el arqueo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Contaduría, el cual se archivará como comprobante del balance general definitivo.

Art. 52. Los fondos pertenecientes á la Dirección de la Escuela, cualquiera que sea su procedencia, se custodiarán en una caja de tres llaves, las cuales estarán en poder del Director, Secretario Contador y Tesorero, cuyas funciones desempeñará el Oficial de Secretaría.

CAPÍTULO VII

Del personal afecto á la Biblioteca.

Art. 54. Un Profesor elegido por la Junta será el Jefe de la Biblioteca. Tendrá á su cargo el cuidado y conservación de la misma, dando cuenta mensual al Director del movimiento bibliográfico de España y del extranjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad y exactitud los datos de entrada y salida de los libros, los catálogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 55. Habrá á las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar y Escribiente encargados por el Ministerio de Fomento.

Art. 56. El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblioteca las horas que designe el Director, y no permitirán la salida de ningún libro sino con destino al personal facultativo del Instituto y para los actos oficiales, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haya hecho el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los quince días de haberlos recibido.

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno.

Art. 57. El personal subalterno de que habla el art. 19 se regirá por un reglamento interior redactado por el Director, oyendo á la Junta de Profesores y aprobado por el Delegado Regio. Dicho reglamento habrá de elevarse al Ministerio de Fomento en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este Real decreto.

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterno, al cual y guberna en el cumplimiento de su deber, siendo responsable de las faltas que por aquél pudieran cometerse, así como de la custodia del Establecimiento.

Todos los empleados subalternos, incluso el Conserje, deberán respetar al personal facultativo del Instituto, y estarán á las órdenes del Director, Profesores, Ayudantes, Contador y personal de Secretaría.

TÍTULO VI

DE LA ESTACIÓN AGRONÓMICA

Art. 58. Corresponde á la Estación agronómica el ensayo y análisis de las muestras de tierras, aguas, abonos, semillas y demás productos agrícolas que el Gobierno ó los particulares remitan con este objeto; así como también las tierras y productos agrícolas perennales de la provincia de Madrid y sus limitrofes, abonos que generalmente se usan y los que deben introducirse en beneficio de la producción, determinando la cantidad que de ellos convenga aplicar por hectárea ó planta, según los casos, en armonía con la composición de los terrenos y necesidades fisiológicas de los vegetales cultivados, acompañando á estos estudios los cálculos correspondientes relativos al valor de dichos abonos.

Art. 59. El personal de la Estación se compondrá de un Profesor del Instituto, Ingeniero del Cuerpo, que será el Jefe de la Estación, nombrado con arreglo á lo prevenido en el artículo 24 de este Reglamento.

De un Ayudante Ingeniero del Cuerpo, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 39.

De un Perito agrícola.

De un mozo de Laboratorio.

De tres peones, Capataces agrícolas, para el campo de experiencias y establos de la Estación.

Art. 60. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico, dotado de agua, gas y material de trabajo que sea necesario.

2.º Una cámara oscura para análisis espectrales.

3.º El Museo y depósito de muestras y abonos.

4.º Gabinete de balanzas é instrumentos de precisión.

5.º Gabinete micrográfico.

6.º Observatorio meteorológico.

7.º Establos de experimentación.

8.º Departamento de oficinas.

9.º Campo de experimentos, con sus cajas de vegetación.

10. Las colecciones diversas, objetos de ensayo ó de estudio en la Estación.

Art. 61. Corresponde al Jefe de la Estación:

1.º Estar á las órdenes del Director del Instituto.

2.º Organizar y dirigir, de acuerdo con el Director, los trabajos experimentales de la Estación que todos los años deben emprenderse.

3.º Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación y que le está subordinado, para el exacto cumplimiento de sus deberes.

4.º Hacer al Director los pedidos de material que necesite para sus operaciones, fijando el precio aproximado de los mismos.

5.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo, haciendo por triplicado el oportuno inventario.

Dicho inventario se rectificará todos los años y se remitirá copia autorizada á la Dirección general de Agricultura por conducto del Delegado Regio.

6.º Llevar los registros necesarios relativos á todos los trabajos que se relacionen con la Estación.

7.º Remitir al Director del Instituto diariamente, con la conveniente precisión y claridad, el resultado de las observaciones que se tomen en el Observatorio de la Estación, sin perjuicio de remitir á su tiempo los resúmenes mensuales, trimestrales y anuales. El Director del Instituto pasará estos datos á la Delegación Regia, que los elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para su publicación.

8.º Asimismo entregará al Director trimestralmente y con la debida separación las conclusiones ó resultados á que den lugar los ensayos, análisis y estudios de los trabajos propios de la Estación, y los que procedan de productos y ensayos de particulares; y el Director, previo informe de la Junta de Profesores, elevará estos resultados por conducto de la Delegación Regia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que se publiquen en la forma que mejor convenga.

9.º Dar parte al Director del Instituto de las faltas que cometan sus subordinados.

Art. 62. Todo el personal de la Estación, tanto facultativo como subalterno, habitará necesariamente en los edificios pertenecientes á la Escuela y no tendrá vacaciones de verano.

Art. 63. El personal de la Estación estará á las órdenes inmediatas del Jefe de la misma. Un reglamento formado por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva agronómica, determinará las atribuciones y deberes del personal de la Estación y el régimen interior de la misma. Este reglamento deberá quedar ultimado con toda urgencia, á fin de que pueda comenzar á regir el día 1.º de Enero próximo.

TÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión de los alumnos y sus obligaciones.

Art. 64. La admisión de los alumnos se verificará todos los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria se publicará con la anticipación debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 65. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director del Instituto en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo de la Junta de Profesores conforme á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 66. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

Art. 67. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaría del Instituto al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 68. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 69. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado Regio, del Director, de los Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases, no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras: en las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos gráficos y prácticos ejecutarán los que les ordenen los Profesores y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial.

Están asimismo obligados á redactar fuera del Establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 70. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y M ércedes de Cádiz; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. y AA. RR.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 71. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se pasará lista por los Profesores y Ayudantes respectivamente todos los días de clase y de prácticas, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, contados por el reloj del Establecimiento.

Si la tarlanza pasara de diez minutos, se contará como falta de puntualidad. Dos faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia. Los alumnos que cometieren treinta faltas de asistencia á cualquier clase ó practica de lección diaria, veinte á las de cuatro lecciones á la semana, quince á las de lección alterna, diez á las bisemanales, cinco á las semanales y diez á las prácticas de verano, perderán el curso, á no justificarse con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometidas por tal causa, de acuerdo con el Profesor de la asignatura y la Junta de Profesores.

Para justificar las faltas por enfermedad, es requisito indispensable que el alumno ó persona interesada pida de oficio á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo y que la certificación facultativa esté visada por el Subdelegado de Medicina del pueblo ó distrito correspondiente.

Art. 72. Siempre que los alumnos tengan que elvar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 73. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo paramente preciso para el objeto que hubiere salido.

Una vez dentro del Establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor ó en su defecto del Ayudante, otorgasen el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Profesor respectivos.

Art. 74. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Delegado Regio, al Director, Profesores y Ayudantes; la infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la escuela ó el modo con que se dirijan y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del Establecimiento.

Art. 75. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con represión privada.

2.º Con represión pública.

3.º Con trabajos extra curriculares relativos al objeto de las asignaturas que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.

4.º Con anotación de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.

5.º Con pérdida de curso.

6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión del Instituto.

Art. 76. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director.

El cuarto por el Director, previa acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputándose como graves la obstinada reincidencia en las faltas de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiere impuesto un castigo de tercera clase.

La pérdida de curso sólo podrá decretarla la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, oyendo antes al interesado en Tribunal compuesto de tres Profesores.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, por faltas gravísimas, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en el Establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Delegado Regio ó el Director suspender al alumno interinense la resolución del Gobierno.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el Reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO II

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 77. Para matricularse en el primer año de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, es necesario presentar certificado de haber sido aprobado sin excepción alguna en todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Art. 78. Para matricularse en el segundo año y en el tercero respectivamente, se necesita haber ganado los años anteriores.

Art. 79. Para ganar año, es indispensable:

1.º No haber cometido en ninguna asignatura ó practica el número de faltas reglamentarias.

2.º Haber sido examinado y aprobado sin excepción alguna en todas las asignaturas y prácticas correspondientes.

Las clases de dibujo se considerarán para este efecto y sus análisis como prácticas de asignatura.

Estas reglas son aplicables á los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural y Peritos agrícolas.

Art. 80. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, á excepción de los de prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias, que se verificarán en la segunda época citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga el programa oficial de la asignatura.

Las prácticas de Topografía en la Sección de Ingenieros, se considerarán como una asignatura para los efectos de matrícula, asistencia y examen.

Cuando el alumno fuese desaprobado en Junio, podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura ó practica, perderá el curso. Los que no se presentasen en los exámenes de Septiembre y los desahogados en los mismos, tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes á su poder pasar al siguiente año.

Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, se proveen de las papeltas de examen correspondiente, fijando á por el Director los días y horas en que han de verificarse los ejercicios. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufridos cada examen en los días señalados, y si faltase algún alumno, perderá su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidente del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y conceder la gracia de examen para otro día de Junio ó Septiembre dentro del periodo señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Ministerio de Fomento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen fuera de los meses de Junio y Septiembre, al alumno que justifique completamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 81. Para que el servicio de exámenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribunales de los exámenes anunciados con los Profesores y Ayudantes que se encuentren en el Establecimiento á la hora señalada, dando parte oficial de ello el mismo día que ocurriese al Ministerio de Fomento por conducto del Delegado Regio.

Art. 82. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Jueces: uno, el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director y el Ayudante encargado de las prácticas de aquélla.

En la asignatura que no tenga practica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 83. Los ejercicios de examen en las clases que no

tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas á la suerte por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por conveniente hacer.

Los exámenes de las asignaturas que tengan prácticas especiales consistirán en dos ejercicios: uno, tal como se establece en el párrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores determine.

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribunal de los trabajos ejecutados por los alumnos, y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando.

Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del Establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales de cultivo, ganadería é industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias á que se refiere el art. 84, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 84. Los alumnos de tercer año de la Sección de Ingenieros, y los de segundo año de la Sección de Licenciados y Peritos, ejecutarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, aquellos trabajos de carácter esencialmente práctico, además de los que ya hubieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Profesor y de los dos Ayudantes encargados y que se relacionen con los que se verifican en la Granja central y Estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisado por el Tribunal de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Art. 85. Los ejercicios técnicos deberán durar por lo menos treinta minutos para los Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licenciados y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asignatura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cinco ni mayor que diez, y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representará la calificación definitiva del examinando: éste resultará de aprobado si dicho tercio no es mayor que cinco, y aprobado en el caso contrario.

El Secretario del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Tribunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijará una copia autorizada del acta de examen.

El Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los exámenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calificación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arreglo á ella ocuparán el lugar correspondiente en la clasificación definitiva que para los efectos ulteriores se remita al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 86. Una vez aprobados los alumnos de la Sección de Ingenieros en todas las asignaturas y prácticas que se expresan en el art. 6.º, pasarán en concepto de prácticas de carrera, y á la provincia que el Gobierno determine, seis meses en una Granja y otros seis en una Estación vitícola y enológica de las establecidas ó que se establezcan, á las órdenes del Ingeniero Director correspondiente.

Al cabo de este tiempo, si á juicio del Ingeniero Director del respectivo establecimiento hubieren hecho los alumnos las prácticas de un modo satisfactorio, les expedirán el certificado oportuno.

Presentados éstos en la Escuela, se expedirá á los alumnos el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 87. En las Secciones de Licenciados y Peritos se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 88. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm. 1 de su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Esos pasarán á la Junta Consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido. Si no fuere favorable, se le amonestará; y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta Consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta Consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 89. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y dos pesetas 50 céntimos por asignatura, como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de las Secciones de Licenciados y Peritos abonarán, en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula, dos pesetas 50 céntimos por cada asignatura, y cinco pesetas por pa-pel de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela en las épocas señaladas.

CAPÍTULO III

De los alumnos libres.

Art. 90. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos, alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 91. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspon-

dientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 92. Los que no hayan hecho sus estudios en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la forma que previenen los artículos 7.º, 11 y 14 de este Reglamento, y sometiéndose al examen y pago de matrículas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera, pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados, se les expedirá el título correspondiente, previos los requisitos establecidos en el art. 86 para los Ingenieros agrónomos, y sin tales requisitos para los Licenciados y Peritos. Si fuesen desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos, transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 93. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se componerán de cinco Jueces nombrados por el Director, y durarán doble tiempo que los ordinarios.

TÍTULO VIII

DE LA GRANJA CENTRAL DE EXPERIMENTACIÓN Y PROPAGANDA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal de la Granja.

Art. 94. El personal de la Granja se compondrá: De un Director, Ingeniero del Cuerpo, que será considerado como Profesor para todos los efectos del presente Reglamento, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del mismo.

De un Ayudante, Subdirector, Ingeniero del Cuerpo, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 33, y de otro Ayudante, Ingeniero, que desempeñará el cargo de Contador Interventor.

De dos Peritos agrícolas. De un Profesor veterinario. De un Médico. De un Capataz.

Art. 95. El personal subalterno se compondrá: De dos Escribanos. Un Capataz mayor, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.

De los Maestros mecánicos, carpinteros, guardas, vaqueiros, mozos, peones y auxiliares temporeros que sean necesarios.

CAPÍTULO II

Del material de la Granja.

Art. 96. Pertenecen al material de la Granja central: 1.º La posesión titulada «La Florida», con todas las tierras, caminos, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, comprendidos en el Decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo reservado para la Escuela general de Agricultura y sus arrendos, según se determina en el artículo correspondiente.

2.º Las fincas y productos de los cultivos, ganados é industrias anejas.

3.º Las diversas ganaderías que existen hoy y se adquieren en lo sucesivo.

4.º Todos los departamentos correspondientes á las industrias agrícolas existentes ó que se establezcan en adelante.

TÍTULO IX

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA GRANJA

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ingeniero Director de la Granja.

Art. 97. Corresponde al Director de la Granja: 1.º Redactar todos los años y presentar á la Junta de Profesores, precisamente en los quince primeros días de Abril, el plan ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola. Este proyecto debe comprender todos los cultivos, industrias, ganados y aprovechamientos de toda clase que en la Granja haya, el cual, informado por la expresada Junta, lo elevará la Delegación Regia, con las observaciones que tenga por conveniente hacer, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 15 de Mayo, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, lo devolverá al Instituto antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

2.º Dirigir los cultivos, industrias y ganaderías de la Granja conforme al proyecto de explotación aprobado.

3.º Presentar á la Junta de Profesores todos los años en el mes de Mayo, el programa de los trabajos experimentales que en la Granja central hayan de realizarse al año siguiente, así como el plan de enseñanza de Capataces, y las modificaciones que á su juicio deban introducirse en ella.

4.º Comunicar diariamente la orden para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y las prescripciones de los reglamentos.

5.º Facilitar al Director, Profesores, Ayudantes y alumnos que estén de prácticas, cuantos datos pidan, relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y cuantos trabajos se ejecuten en la Granja.

6.º Facilitar al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

7.º Redactar una Memoria al final de cada año, dando cuenta de los resultados obtenidos en la Granja, la cual presentará á la Junta de Profesores y con su informe la elevará la Delegación Regia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 30 de Septiembre, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, dispondrá lo conveniente para su publicación.

8.º Habitar en los edificios de la Granja, de igual manera que todo el personal de la misma.

Art. 98. Un Reglamento especial que el Director de la Granja deberá formular antes de tres meses, á contar desde la fecha de este Real Decreto, determinará las atribuciones, derechos y deberes del personal subalterno de la Granja, así como también el régimen á que habrán de sujetarse los diferentes servicios y trabajos de la misma.

Este Reglamento debe ser aprobado para su ejecución por el Ministerio de Fomento.

TÍTULO X

DE LOS CAPATACES

Art. 99. Habrá 24 plazas de aprendices para Capataces agrícolas, costeadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 100. La enseñanza de los Capataces estará á cargo de la Granja central, bajo la inmediata inspección de la Escuela general de Agricultura.

Art. 101. Para ingresar en esta Sección es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.º Hallarse comprendido en la edad de veiete á treinta años, la cual se acreditará con certificación del Registro civil ó partida de bautismo.

2.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, acreditándolo mediante examen, que se verificará en este Establecimiento.

3.º Haber sido mozo de labor y ser de buena vida y costumbres; estos extremos se acreditarán con certificado del último agricultor á quien se haya servido, y cuyo documento llevará el V.º B.º del Alcalde del pueblo respectivo, sin perjuicio de que el candidato sea examinado en la Granja para adquirir la certidumbre de que se ha ocupado en trabajos agrícolas.

4.º Ser de complexión sana y robusta, según un certificado facultativo.

Art. 102. Los aprendices agrícolas permanecerán tres años en la Granja, de-ampañando durante el primero el cargo de laborator, con el fin de que se impongan en el manejo de los arados modernos, gradas, sembradoras, segadoras y trilladoras.

En el segundo año serán obreros de la cuadrilla, tomando parte en los trabajos que se relacionen con los cultivos de huerta, viñedos, jardines, prados artificiales, forrajes, semilleros de árboles, viveros, trasplantes, podas é injerías.

El tercer año se ocuparán en todos los trabajos relacionados con las industrias que existan en el Establecimiento, así como en el cuidado y acentado de toda clase de ganado de renta; esto no obstante, prestarán los servicios correspondientes para el primero y segundo año, si las necesidades de la Granja así lo exigiesen.

Art. 103. Los aprendices de Capataces que lo merezcan, disfrutaran además una remuneración por su trabajo proporcional á su aplicación y aprovechamiento á juicio del Director de la Granja, la cual no podrá pasar de una peseta diaria, ni de ocho el número de Capataces remunerados.

Art. 104. Ningún aprendiz podrá salir de la finca sin permiso de sus Jefes, y los que faltaren á cualquiera de las prescripciones con-ignadas, ó no tengan hábitos de trabajo, sufrirán los castigos que les imponga el Jefe de la Granja.

A la tercera falta, serán expulsados del Establecimiento.

Art. 105. Los aprendices de los tres años de la Sección de Capataces, asistirán necesariamente á las conferencias que habrán de celebrarse los días festivos ó los de trabajo á las horas compatibles con sus ocupaciones. El Director de la enseñanza determinará cuándo han de celebrarse éstas, el personal que haya de darlas y los temas que habrán de desarrollarse.

Art. 106. Los aprendices que permanezcan tres años en el Establecimiento sin notas desfavorables, mediante los correspondientes registros personales que deberán llevarse, obtendrán el título de Capataces agrícolas, cuyo título les dará derecho al desempeño de las plazas de Capataces en la Granja central, en las regionales ó Escuelas prácticas de Agricultura, en las Estaciones agronómicas, así como en los Establecimientos de igual carácter existentes ó que se creen en las provincias de Ultramar.

Art. 107. Los aprendices de Capataces agrícolas estarán á las órdenes del Director de la Granja y demás personal facultativo de la misma, así como de los Jefes de trabajo en cada una de las operaciones que ejecuten.

Art. 108. Los actuales alumnos de la Sección de Capataces se arrendrán á las prescripciones consignadas en este Reglamento para los aprendices agrícolas como condición para continuar en el Establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos á las reglas de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedráticos podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art. 110. Queda terminantemente prohibido á todo el personal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo, animales de utilidad ó producto ó que por cualquier concepto puedan perjudicar á la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 111. Queda terminantemente prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato perteneciente al material del Instituto.

Art. 112. Queda asimismo prohibida la caza de todo género en los terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 113. Habrá un Médico Cirujano, nombrado por el Gobierno, afecto al Instituto, el cual asistirá á todo el personal que habite en los edificios del mismo, y estará á las órdenes del Delegado Regio, Directores y Jefes de la Estación para las comprobaciones oficiales que exija el servicio y se relacionen con las faltas de asistencia de todo el personal y alumnos.

Art. 114. Las dudas que ocurran en la interpretación de este Reglamento, serán resueltas por el Delegado Regio, oyendo al Director de la enseñanza ó al de la Granja, según los casos.

Art. 115. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto á él se opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para acomodar el plan de estudios que previene este Reglamento con el anterior, por el cual curran los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año, estudiarán durante el curso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas correspondientes al segundo año de carrera del nuevo plan que se consignan en el lugar oportuno del cuadro inserto en el art. 6.º de este Reglamento.

2.ª Los alumnos de la misma Sección que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas de tercer año del nuevo plan que se consignan en el cuadro ya citado y además la de Legislación rural.

3.ª Los alumnos de dicha Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del tercer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 la asignatura de Proyectos, Dibujo de proyectos, Prácticas de Topografía y Prácticas de cultivo, ganadería é industrias.

Estos alumnos, que con arreglo al plan anterior debieran hacer sus estudios técnicos en cuatro años, terminando la carrera en Septiembre de 1888, serán los únicos que quedarán eximidos del año de prácticas en provincias á que se refiere el art. 86 de este Reglamento. Los que encontrándose en este caso no se examinaron ó fuesen desaprobados en dicho mes de Septiembre de 1888 en alguna ó algunas asignaturas ó prácticas de las que deban cursar, repetirán su estudio previos los requisitos ordinarios de nueva matrícula, asistencia y examen.

4.ª Los alumnos de la Sección de Licenciados en Administración rural que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 las asignaturas y prácticas siguientes:

Nociones de ganadería.
Conocimiento de máquinas agrícolas.
Montaje y manejo de máquinas.
Cultivos especiales y sus prácticas.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Prácticas de cultivo, ganadería é industrias.
Estas materias podrán estudiarse á voluntad de los alumnos en uno ó dos cursos.

5.ª Los alumnos de esta Sección que hubieran aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 lo siguiente:

Conocimiento de máquinas agrícolas.
Montaje y manejo de máquinas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

De estas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción, á examinarse en el mes de Junio de 1888.

6.ª Los alumnos de la Sección de Peritos que en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887-88 lo siguiente:

Nociones de ganadería.
Cultivos especiales y sus prácticas.
Artes agrícolas.
Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

Estos alumnos deberán estudiar dibujo, si lo permiten los servicios de la enseñanza, con arreglo al horario que se establezca.

7.ª Los alumnos de esta Sección que en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 á 88 las materias siguientes:

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.
Dibujo topográfico.
Dibujo de máquinas.
Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

De estas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción, á examinarse en el mes de Junio de 1888.

8.ª Todos los alumnos actuales del Instituto, lo mismo que los que ingresen en lo sucesivo, que han sujetos sin excepción alguna á todo cuanto dispone este Reglamento, sin más diferencias que las que autorizan las disposiciones transitorias que preceden.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los actuales Profesores y Ayudantes interinos continúan prestando sus servicios en igual forma que hasta aquí, mientras se reforme la plantilla del personal facultativo agrónomo con arreglo á lo que previene el párrafo último de este artículo, debiendo ingresar en el servicio activo á medida que ocurran vacantes de su categoría, para lo cual presentarán la correspondiente solicitud, ateniéndose á lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Verificado el ingreso en el servicio activo, se podrá confirmar en sus cargos á los Profesores y Ayudantes á que se refiere el párrafo anterior, si reúnen las circunstancias exigidas por los artículos 24 y 39 respectivamente de este Reglamento.

El importe de los haberes correspondientes á las plazas de Profesores que queden suprimidas por virtud de este Reglamento, así como los de los Profesores numerarios y Ayudantes que estén vacantes ó vayan en lo sucesivo ó estén interinamente provistas, se destinará á la creación de nuevas plazas de Ingenieros del servicio agrónomo en la forma y número que se determine, debiendo en su consecuencia procederse á la reforma de la plantilla del personal agrónomo á que se refiere el art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid 14 de Octubre de 1887.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio último, y por fallecimiento de D. José Ocaña y Paso, Médico Director en propiedad del establecimiento balneario de Calzadilla del Campo; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Mariano Fernández y Rodríguez, que lo es primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar la adjunta reforma de la plantilla del personal militar de la Dirección general y Cuerpo de Seguridad, formulada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 del mes actual, señalándoles al Jefe y Oficiales del referido Negociado militar las gratificaciones que en la misma se consignan, además de las que figuran en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, y las que deberán percibir desde el día 1.º de Septiembre próximo pasado, que dejaron de hacerlo por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Reforma de la plantilla del personal militar de la Dirección general y Cuerpo de Seguridad.

Economías.
Pesetas.

SUPRESIONES Y MODIFICACIONES

CAPÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 1.º

Se suprime la plaza de Teniente Coronel Jefe del Negociado militar, que se hace de Comandante..... 720

ARTÍCULO 2.º

Se suprimen las gratificaciones señaladas á tres Médicos primeros para el Cuerpo de esta Corte. 5.400
Idem la id. de un Teniente en Salamanca..... 1.050
Idem la id. de un Alférez en Toledo..... 990
Idem la plaza de Teniente Coronel Jefe de Seguridad de Sevilla, que se hace de Comandante. 720
Idem la id. de id. de Cadiz, que se hace de Comandante..... 720

TOTAL..... 9.600

La economía obtenida en ambos artículos del capítulo 5.º del presupuesto, importante 9.600 pesetas, se distribuye en concepto de gratificación entre el Jefe y Oficiales que venían perteneciendo al Negociado militar de la Dirección de Seguridad, á más de la que tenían consignada en el art. 1.º, en la forma siguiente:

	Gratificaciones. Pesetas.
Un Comandante, Jefe de Negociado.....	4.266
Un Capitán, Auxiliar.....	2.666
Dos Tenientes, id., á 1.998 cada uno.....	3.996
Que en los diez meses que restan del actual ejercicio, importan.....	9.106
Diferencia.....	494

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vilaplana y otro contra la providencia de V. S. declarando nula la elección de cargos efectuada en la sesión inaugural del Ayuntamiento de Onil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vilaplana Sousa y D. Antonio Amad contra la providencia del Gobernador de Alicante, que en 30 de Julio último declaró nula la elección de cargos efectuada en la sesión inaugural del Ayuntamiento de Onil de 1.º del mismo mes.

Resulta, que á consecuencia de varias dimisiones hubo que celebrar elección parcial en Noviembre de 1886, y que, protestada, se remitió el recurso de alzada á esta Sección, que informó en el sentido de que se anulara, como se hizo por Real orden de 9 de Julio último.

A consecuencia de dicho expediente se suspendió la toma de posesión de los Concejales elegidos, nombrándose otros interinos.

Llegado el periodo de renovación bienal en Mayo último, se efectuó la elección, y siendo siete el número de Concejales electos, y debiendo componerse de 10 el Ayuntamiento de Onil, se designó por sorteo á tres interinos para completarle.

En la sesión de 1.º de Julio se procedió á la elección de cargos, que se resolvió á la suerte, por haber mediado empate, asistiendo y votando los tres interinos, sin que se hiciese reclamación. Pero la hubo dirigida al Gobernador en 23 del mismo mes, apoyada en que, no faltando la tercera parte de Concejales, podía funcionar el Ayuntamiento propietario sin la asistencia de los interinos, y por tanto debía anularse el nombramiento de cargos con su intervención.

Así lo dispuso el Gobernador, y que se efectuara otra elección por los siete Concejales propietarios.

Reunidos en 4 de Agosto, se celebró la nueva elección, protestando el que era Alcalde D. Juan Vilaplana y el primer Teniente D. Antonio Amad por no aparecer en la votación la mayoría absoluta del total de Concejales que debían componer el Ayuntamiento.

Con el escrito de alzada manifiestan los reclamantes que suspendida la posesión de los Concejales electos en Noviembre de 1886, y nombrados los interinos, éstos no cesaban hasta que se publicó la Real orden de 9 de Julio, y, por consiguiente, los tres sorteados de entre ellos para completar el Ayuntamiento, tomaron legalmente parte en la elección de cargos que se efectuó en 1.º de Julio.

Dados estos hechos, y que el Gobernador no había declarado la cesación de los Concejales interinos por no llegar las vacantes á la tercera parte, puesto que hizo tal declaración en 30 de Julio, y que la Real orden resolviendo la nulidad de las elecciones de Noviembre de 1886 es de 9 del mismo mes de Julio, es obvio que aquéllos tomaron participación con perfecto derecho en la elección de cargos celebrada en 1.º del repetido mes, y por tanto esta elección debe mantenerse hasta que el Ayuntamiento haya de completarse con arreglo á la ley.

En virtud de ello, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Alicante en que se dispuso que se efectuara nueva elección de cargos en el Ayuntamiento de Onil, y declarar subsistente la celebrada en 1.º de Julio último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCAL DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 7 de Junio de 1887. Se trasladó á su instancia, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por traslación del electo Don Fernando Lamas, á D. Angel Terradillos y Brea, Juez de primera instancia de Padrón.

En 6 de Julio de id. Se trasladó á la Abogacía fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Terradillos, á D. Agustín de Bárcena y Jimeno, Juez de primera instancia de Almedralejo.

En 8 de id. Se trasladó, á su instancia, á la Abogacía fiscal de Cádiz, vacante por nombramiento en comisión para una Secretaria de D. Antonio García, á D. Juan Mariano Algaba y Pineda, que servía igual cargo en la de Montilla.

En id. de id. Se promovió á esta vacante en el turno 2.º del art. 41 de la ley adicional á la del Poder judicial á D. Vicente Santiago Mansilla, Secretario de la de Salamanca.

Méritos y servicios de D. Vicente Santiago y Mansilla.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Diciembre de 1876.

En 7 de Julio de 1870, previa oposición, se le nombró Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 19 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Jerez de los Caballeros, tomando posesión en 7 de Agosto.

En 30 de Octubre siguiente se le trasladó á la de Hinojosa del Duque, tomando posesión en 30 de Diciembre.

En 1.º de Mayo de 1881 se le trasladó á la de Pola de Lábana, electo.

En 21 del mismo mes se le nombró á su instancia para la de Hinojosa, tomando posesión en 20 de Abril.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró secretario de la Audiencia de Salamanca.

En 2 de Enero de 1883, posesión.

En 23 de id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, vacante por promoción de D. José González Torrealba, á D. Manuel Pérez Velido, Juez de primera instancia de Andújar.

En id. de id. Se promovió en el turno 4.º del artículo 41 de la ley adicional á la del Poder judicial á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vacante por traslación del electo D. Francisco Fernández, á D. Benito Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, que ocupaba el núm. 127 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Benito Cándido Rodríguez y de Celis.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Marzo de 1876 habiendo ejercido la profesión en Madrid dos años.

Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de Buena Vista de esta Corte.

En 25 de Septiembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 15 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Octubre de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Puente del Arzobispo; tomó posesión en 2 de Noviembre siguiente.

En 3 de Noviembre de 1881 trasladado á la de Laredo.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Salamanca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de dicho año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de entrada; tomó posesión en 7 de Agosto siguiente.

En 15 de Marzo de 1884 trasladado al de San Vicente de la Barquera.

En 29 de dicho mes y año declarado cesante á su instancia.

En 10 de Noviembre de 1885 nombrado para el Juzgado de Yecla; en 4 de Diciembre, posesión.

En 8 de Febrero de 1886 trasladado al de Cifuentes.

En 28 de Febrero de 1886 trasladado á Colmenar Viejo.

En 23 de Marzo siguiente, posesión.

En id. de id. Se promovió en el turno 4.º del mismo artículo á igual plaza de la de Jerez, vacante por haber sido también promovido D. Luis Salcedo, á D. Manuel Velasco y Vergel, Juez de primera instancia de la Rambla, que ocupaba el núm. 174 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Manuel Velasco y Vergel.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Septiembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Córdoba desde 16 de Junio de 1875 á Junio de 1882.

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de la Derecha de Córdoba.

En 9 de Julio de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño; posesión en 8 de Agosto siguiente.

En 7 de Febrero de 1884 trasladado á su instancia á Córdoba. Posesión en 14 del mismo mes.

En 2 de Abril de 1884 promovido á Secretario de la misma Audiencia, posesionándose en 16 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1886 nombrado para el Juzgado de Rambla. En 2 de Junio inmediato posesión.

En 10 de Agosto de id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez, vacante por traslación del electo D. Manuel Velasco, á D. Antonino Díaz Fernández, Juez de primera instancia de Cabra.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETARIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 11 de Junio de 1887. Se trasladó, á su instancia, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, vacante por haber sido también trasladado D. Melitón López, á D. Pedro Delgado y Santander, Juez de primera instancia de Illescas.

En 17 de id. Se trasladó, según sus deseos, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. José Baleriola, á D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de primera instancia de Almagro.

En 27 de id. Se promovió, conforme al art. 52 de la ley adicional á la del Poder judicial, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por haber sido trasladado D. Benito Sánchez, á D. Pedro Ilera Maté Varela, Vicesecretario de la de León.

Méritos y servicios de D. Pedro Ilera Maté Varela.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión en Valladolid desde 24 de Junio de 1869 hasta 14 de Abril de 1883 pagando una de las mayores cuotas.

Ha sido Concejal del Ayuntamiento de Valladolid, Vocal y Secretario de la Junta local de primera enseñanza de la misma provincia; Diputado sexto y Secretario del Colegio de Abogados de dicha ciudad; sustituto de los cátedras de Geografía é Historia en el Instituto de segunda enseñanza de la misma y Fiscal municipal suplente del distrito de la Plaza.

Es Bachiller en Filosofía y Letras.

En 28 de Mayo de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Plasencia.

En 20 de Junio siguiente, posesión.

En 8 de Octubre de 1883 trasladado á León.

En 8 de Julio de id. Se nombró en comisión, accediendo á sus deseos, para la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, vacante por promoción de D. Vicente Santiago Mansilla, á D. Antonio García López, Abogado fiscal de la de Cádiz.

En 16 de id. Se admitió la renuncia por enfermo, y sin perjuicio de volver á la carrera, á D. Pedro Montero y Aguirre, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manzanares.

En 23 de id. Se promovió, conforme al art. 52 de la ley adicional á la del Poder judicial, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Gerona, vacante por traslación de D. Pedro de Uzquiano, á D. Eugenio de la Rivera y García, Vicesecretario de la de Mondoñedo.

Méritos y servicios de D. Eugenio de la Rivera y García.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1879, habiendo ejercido la profesión en Coruña desde 19 de Septiembre de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Promotor fiscal sustituto de la misma ciudad.

En 8 de Octubre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

En 26 de Octubre, posesión.

En id. de id. Se promovió, conforme al citado artículo, á igual plaza de la de Manzanares, vacante por renuncia de D. Pedro Montero, á D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Vicesecretario de la de Ciudad Real.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Albacete desde principio del año económico de 1879-80 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

Fué propuesto en terna para la provisión de una Relatoría de la misma Audiencia, de la que ha sido Relator sustituto.

En 8 de Octubre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Altea; en 22 de Noviembre tomó posesión.

En 6 de Marzo de 1885 trasladado, á su instancia, á Tortosa, posesionándose en 5 de Abril.

En 17 de Junio de 1885 se le declara cesante, á su instancia, y sin perjuicio de volver á la carrera.

En 30 de Julio de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Huelva.

En 31 de Octubre de 1886 trasladado á Ciudad Real; en 16 de Noviembre siguiente posesión.

En 30 de id. Se trasladó, á su instancia, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Toledo, vacante por haber sido también trasladado D. Alejandro García del Pozo, á D. José Salvador y Gamboa, Juez de primera instancia de Frechilla.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, R. y de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo, que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Juliana Calleja y Pastor, á quien representa D. Fidel Serrano, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Junio de 1885, relativa al derecho de la demandante á pensión de Montepío:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en instancia de 24 de Enero de 1884, Doña Juliana Calleja acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando se le concediera la pensión de Montepío de 1.125 pesetas anuales, como viuda de D. Tiburcio Moreno, Relator, que había sido de la Audiencia de Valladolid, acompañando los comprobantes de los servicios prestados por aquel:

Que la Junta de Clases pasivas, en sesión de 21 de Febrero de 1885, declaró á la recurrente sin derecho á la pensión de Montepío, por no tener incorporación legal á ninguno el destino de Relator desempeñado por su causante, y sin derecho también á la del Tesoro por carecer aquél de sueldo regulador:

Que contra dicho acuerdo entabló Doña Juliana Calleja recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, alegando el precedente establecido en el Real Decreto sentencia de 16 de Agosto de 1883, y de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente y la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real Orden de 8 de Junio de 1885, desestimando el recurso interpuesto y confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en que consta:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo de Estado D. Fidel Serrano, en nombre de Doña Juliana Calleja y Pastor, con la súplica de que se revocase la orden ministerial que impugnaba, declarándose en su lugar el derecho de su representada á la pensión de Montepío que la correspondía desde el fallecimiento de su esposo:

Que renunciada por el demandante la facultad de ampliar, se emplazó á Mi Fiscal, el cual contestó la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativo al Montepío de oficinas, que señaló á las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, cuyos causantes hubieran disfrutado 20.000 reales de sueldo, la pensión de 4.500:

Visto el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, con arreglo al cual las viudas ó huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde el 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios de Montepío, al tenor de los que para empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en vigor determinados artículos del proyecto de la ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, previniendo que toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionario del Estado y toda alteración en los que cada clase disfruta por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, por el cual se declaran asimilados á los Jueces de primera instancia de término, entre otros, los Relatores de Audiencias, y que los funcionarios comprendidos en el artículo referido tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieran la edad y condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes:

Visto el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, en que se establece por su art. 12 que se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepío é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instrucción; y por el 13 declaró en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la de Presupuestos de 1864, hasta que las Cortes determinasen lo oportuno:

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que previene que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que en virtud de haberse declarado por la Ley de 16 de Abril de 1856, con derecho á los beneficios del Montepío civil á las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de dicho año, no puede negarse el expresado derecho á la viuda de D. Tiburcio Moreno, Relator que fué de Audiencia, y asimilado á Juez de primera instancia de término, con todos los derechos correspondientes á estos funcionarios, declarados por Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de la citada Ley y art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativa al Montepío de oficinas, corresponde á la recurrente la pensión que solicita.

Considerando que la declaración del derecho á pensión de Montepío en los Jueces de primera instancia, procede de Ley expresa y terminante, cual es la de 16 de Abril de 1856, y por tanto no son aplicables al caso las restricciones establecidas por el art. 15 de la de Presupuestos de 1864 y 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868:

Y considerando que la asimilación del empleo de Relator con el de Juez de primera instancia de término, tiene su origen en un Real Decreto orgánico de la carrera judicial, sin que aquélla pueda considerarse como una mera aptitud ó simple categoría, pues lejos de eso, significa la identificación completa de derechos en el funcionario asimilado, cuyo criterio tiene su confirmación en varias decisiones contencioso administrativas, y entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1874:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuentesa, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, Don Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Junio de 1885, declarando en su lugar que Doña Juliana Calleja y Pastor tiene derecho á la pensión de viudedad de

Montepío determinada en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, con opción á percibirla desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros. *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 145.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Bengala (costa N.).

212. INFORMES RELATIVOS A LAS PROXIMIDADES DE CHITTAGONG. (A. a. N., núm. 116/678. Paris, 1887.) Como resultado de un reconocimiento efectuado recientemente por el Comandante A. Carpenter, R. N. encargado de los trabajos hidrográficos de la India, se publican los siguientes informes:

1.º Bancos *Megna*.—Entre las longitudes de 96º 12' y 97º 42' no parece que se hayan extendido estos bancos desde el último reconocimiento. El extremo S. entre estos límites está por los 21º 24' N. y 96º 30' E.

2.º El bajo anunciado por el oficial del puerto de Chittagong, en Agosto de 1882, como existiendo por los 21º 55' 40" N. y 97º 35' 48" E. con fondos de 4,5 metros en bajamar, ha sido buscado infructuosamente. Sin embargo, se ha encontrado un bajo de 4,5 á 5,5 metros de agua por los 21º 58' N. y 97º 38' 48" E. Se le considera como idéntico con el primero, que se ha borrado de las cartas del Almirantazgo inglés.

3.º *South Patches ó Manchones del Sur*.—Se ha encontrado en la parte N. de estos manchones, á 0,5 de milla del extremo N., un bajo de 2,1 metros.

4.º *Mareas*.—La pleamar en las sizigias, en la isla Kutabdia, es á las doce horas; la elevación del agua en mareas vivas es de 4,5 metros, y en mareas muertas de 2,9 metros. En los *South Patches* la subida en mareas vivas es de 3,7 metros. La corriente de las mareas continúa corriendo al SSO. y al SO. una hora y media después de la bajamar del lugar; la velocidad de la corriente de la marea en las vivas se ha computado de 4 á 6 millas, y en las muertas de 2,5 millas.

En las mareas vivas la corriente sigue la dirección N.-S.; pero en las muertas, se hace circular, girando en el mismo sentido que las manillas de un reloj. Durante la estación del buen tiempo, la corriente O. dura más tiempo que la corriente E.

En el cantil E. de los bajos, se ha encontrado poco tiempo antes de la pleamar una corriente submarina más caliente que la de superficie que se dirige al NE. y al E. En fondos de 9 metros y mayores, hay siempre un poco de mar durante la primera media hora de la corriente de la marea.

Precaución. Se recomienda llevar las mayores precauciones para tomar la embocadura del río Karnafuli (Chittagong).

Carta núm. 523 de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

213. MODIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA MARCA S. DE ENFILACIÓN DE LA PASA DE MAL TIEMPO (GRAN CANAL) DE AUDIERNE. (A. a. N., núm. 115/669. Paris, 1887.) La pirámide de Trescaud, situada en la playa, y que con la pirámide de Kergadet marca la enfilación de la pasa de mal tiempo, se ha reemplazado provisionalmente por dos planchas pintadas de blanco y formando caras de pirámide.

Estas planchas tienen la altura de la pirámide de Trescaud, y están elevadas 5 metros sobre el eje de esta última en la enfilación de las marcas actuales.

Cartas números 170 y 189 de la sección II.

214. MODIFICACIÓN PROVISIONAL EN UNA DE LAS LUCES DE AUDIERNE. (A. a. N., núm. 115/670. Paris, 1887.) La luz del faro de los *Capuchins*, cuya demolición se ha empezado, se ha reemplazado por una luz provisional, fijada sobre una hasta, colocada á 5 metros por la parte alta del emplazamiento que ocupaba dicho faro, y sin ninguna modificación en la enfilación de las dos luces.

Un tablero pintado de blanco, fijado sobre el asta, sirve para la enfilación de día.

Véase cuaderno de faros núm. 84, página 84, y cartas números 170 y 189 de la sección II.

215. FONDEO DE UNA BOYA EN LA PARTE O. DE LA PIEDRA MARTÍN (canalizo de Olerón). (A. a. N., núm. 115/671. Paris, 1887.) Se ha fondeado una boya negra al O. de la piedra Martín ó de *Craze* bajo las siguientes demoras: el campanario del castillo, al N. 44º O.; el campanario de Marennes, al S. 42º E.; el campanario de Saint Trojan, al S. 41º O.

Carta núm. 150 de la sección II.

Madrid 31 de Agosto de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta este Centro directivo las considerables existencias que en monedas de bronce resultaban en algunas Tesorerías, autorizó en 4 de Mayo último á los Delegados de Hacienda en varias provincias para que, de acuerdo con los interesados, pudieran aplicar en ciertos pagos, y con el exclusivo objeto de facilitar éstos, más del 10 por 100 en

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE JAÉN.

Presupuesto que comprende las especies gravadas, consumo aproximado de ellas en la Capital y radio y derechos marcados en las tarifas y recargos municipales, formado por esta Administración para el arriendo de los derechos de consumos.

pesetas 96 céntimos para el Tesoro, y 87.639 pesetas 2 céntimos para el Municipio.

Por el período natural del ejercicio de 1888-89, 160 775 pesetas 93 céntimos para el Tesoro, y 157.496 pesetas 33 céntimos para el Municipio.

Por el período natural del ejercicio de 1889-90, 160.775 pesetas 93 céntimos para el Tesoro, y 157.496 pesetas 33 céntimos para el Municipio.

Para tomar parte en la subasta es necesario el previo depósito del 2 por 100 del tipo señalado á una anualidad completa, incluido los recargos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose las que se presenten durante media hora.

El pliego de condiciones y presupuesto se hallarán de manifiesto, para los que quieran tomar parte en la licitación, hasta el día de la subasta, en las Administraciones de Madrid y de esta capital.

Jaén 12 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Pujadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse el arriendo de los derechos impuestos á las especies que se destinan al indicado consumo en esta capital, radio y extrarradio, con inclusión del 100 por 100 con que el Municipio ha acordado recargarlas, en armonía con las facultades que le concede el art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885, excepción hecha de la sal común, según en la misma se preceptúa.

1.ª El arriendo no surtirá efecto en tanto que no sea aprobada la subasta por el Sr. Delegado de Hacienda: comenzará á regir el día 11 del próximo mes de Diciembre y terminará el día 30 de Junio de 1890.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado para la subasta.

3.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

4.ª No podrán ser admitidos como licitadores, incapacitados por la ley, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231 del reglamento vigente del impuesto.

5.ª Para la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y á los preceptos de dicho reglamento.

6.ª Que por razón de recargos municipales autorizados, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

7.ª El arrendatario no tiene derecho á percibir el 10 por 100 de administración de recargos municipales.

8.ª Las cuestiones reglamentarias que puedan surgir entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración en la forma que expresa el art. 239 del citado reglamento.

9.ª En cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá el arrendatario á las disposiciones del capítulo 20 del reglamento vigente.

10. El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia los datos á que se refiere el art. 16 de dicho reglamento y á presentar los libros y los registros que se lleven por la del arriendo, siempre que lo reclame aquélla durante la época del mismo y tres meses después.

11. El ingreso en Tesorería, ó en donde se le ordene, que debe verificar el arrendatario por los veintidós días que median desde el 11 al 31 de Diciembre próximo venidero, ambos inclusive, por derechos y recargos tendrá efecto precisamente el día 15 de dicho mes, no siéndole admisible más que el 10 por 100 en cada rilla.

12. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 20 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 20, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

13. Que en los cinco primeros días de cada mes, á contar de este de Enero de 1888 á Junio de 1890, ambos inclusive, ha de entregar el arrendatario en la Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos, no siéndole admisible en estas pagas, como queda dicho, más que el 10 por 100 en calderilla, y que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

15. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiera perjuicio á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

16. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

17. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

18. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

19. El arrendatario no podrá entrar en posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en mónico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

20. Si el rematante no tomara posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, quedando responsable de los perjuicios que á la Hacienda se irroguen.

21. Si se retrasase más de cuarenta días la aprobación de la subasta contados desde la fecha del remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

22. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor; y si la identidad de las proposiciones tuviese lugar entre las que resulten como mejores ofertas en las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid y la de ésta, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la Administración de Madrid, dentro del término del quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Jaén 12 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Pujadas.

ESPECIES GRAVADAS.

Table with columns: CONSUMOS DE ELLAS., DERECHOS (Tesoro, Municipales), IMPORTE CON RECARGOS. Lists various goods like 'Carnes vacunas', 'Aceites de todas clases', etc., with their respective tax rates and total import values.

TOTAL PARA CASCO Y RADIO..... 304.889'97

Presupuesto que comprende las especies gravadas para el extrarradio.

ESPECIES GRAVADAS.

Table with columns: CONSUMOS DE ELLAS., DERECHOS (Tesoro, Municipales), IMPORTE CON RECARGOS. Lists various goods like 'Carnes vacunas', 'Aceites de todas clases', etc., with their respective tax rates and total import values for the extrarradio.

TOTAL PARA EL EXTRARRADIO..... 13 382'29

Jaén 12 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Pujadas.

Administración del Correo Central. Día 14

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en el día de ayer.

- Núm. 211 Gil García.—La Nava. 212 Ramona Belascoain.—Undiano. 213 Juan Romero.—San Clemente. 214 Regino García.—Mocejón. 215 Alfredo Prats.—Barcelona. 216 Miguel Gaye.—Valladolid. 217 Miguel Tenorio.—Segovia. 218 Mariano Barba.—Palencia. 219 Teresa Garrido.—Valencia. 220 Francisco Iglesias.—Irún. 221 Esperanza Molins.—Vigo. 222 Ramona Rosón.—Ezino. 223 Luis González.—Puente de Vallesas. 224 Nicolás Maroto.—Idem.

Madrid 15 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Rón.

Estación Central de Telégrafos. Día 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Central, Valladolid, Barja, Idem, Alhama, New York, Sevilla, Laredo, San Sebastián, Stockholm, Coruña, Pontevedra, Málaga, C. Rodrigo, Toledo, Londres, Puente Genil, Cádiz, London.

Madrid 14 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, José R. Borraje.

Día 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Barcelona, Santander, Idem, Pamplona, Moutilla, Alcalá Henares, Albuñol, Segovia, Cádiz, La Bañeza, Soria, Lequeitio, Villanueva de la Serena, Segovia, Lugo.

Madrid 15 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración central de Impuestos directos de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Pelledo, Oficial quinto de la Administración de Hacienda pública de Manila, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en esta Administración central en el término de noventa días, á contar desde el día siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID, para ser notificado de una providencia de responsabilidad dictada en el expediente que se sigue contra él y otros; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar. Manila 16 de Junio de 1887.—José de Elorza.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 5 de Noviembre próximo, y hora de dose y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de álamo blanco para la séptima agrupación, por valor de 1.500 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 276, de 3 del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 78, de 4 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 10 de Octubre de 1887.—El Secretario, Alejandro Boayón. 152—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 274, de 1º del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 222 y 81, de 30 del pasado y 2 del actual respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para adquirir en subasta pública el material de hierro necesario para la construcción de un ramal de vía férrea en este Arsenal, importante 4.510 pesetas, se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los que pudieran y desearan tomar parte en la licitación, que en virtud de acuerdo de esta Junta, y en razón á no existir crédito especial para dicho objeto, que los expresados anuncios quedan sin efecto, y que por consiguiente no tendrá lugar el indicado acto.

Carraca 10 de Octubre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 145—S

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 264, de 21 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 223 y 75, de 1º del actual y 25 del anterior respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para adquirir en subasta pública cierta cantidad de cal viva con destino á un espaldón para experiencias en Torregorda, importante 1.800 pesetas, se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los que pudieran y desearan tomar parte en la licitación, que en virtud de acuerdo de esta Junta, y en razón á no existir crédito especial para dicho objeto, que los expresados anuncios quedan sin efecto, y que por consiguiente no tendrá lugar el indicado acto.

Carraca 10 de Octubre de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 134—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos.

Debiendo procederse á la cobranza del arbitrio establecido sobre el ganado de lujo de propiedad particular, correspondiente al primer semestre del actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:

Los Recaudadores se presentarán en los domicilios de los contribuyentes á hacer efectivos los recibos desde el día 15 del presente mes al 15 del de Noviembre próximo.

Transcurrido este plazo, los interesados que no hubieren satisfecho el importe del recibo á su presentación podrán hacer el pago en el domicilio de los Recaudadores, desde el día 16 del citado mes de Noviembre al 30 del mismo, en las horas que se expresan á continuación.

Distrito de Buenavista.—D. Félix López, calle de Lavapiés, núm. 60, principal derecha, de tres á cinco de la tarde. Distritos de Palacio, Centro, Inclusa y Latina.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero, de una á tres.

Distritos del Congreso y Hospital.—D. Antonio Paz, travesía del Fúcar, núm. 5, segundo, de tres á cinco. Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—Don Angel Alonso, calle del Ave María, núm. 38, segundo, de tres á cinco.

Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884 en sus artículos 10 y 14 se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Administrador, M. Martín. —1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Leiva González, hijo de Alonso y Salvadora, de veintiocho años, marinero, natural y vecino de Algeciras, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 10 de Octubre de 1887.—Félix de Flores.—Francisco Ruffo, Secretario. 1556—M

ALMERIA

D. Pedro López Rull, Capitán graduado, Teniente de infantería, y Fiscal del batallón depósito de esta capital.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida al recluta Cristóbal González Guerra, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión y Caja de esta provincia, que lo reclaman, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, plaza de la Glorieta, núm. 3, a responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía.

Dado en Almería á 4 de Octubre de 1887.—Pedro López Rull. 1561—M

CARTAGENA

D. José de la Plaza Alberti, Capitán graduado, Teniente de infantería de Marina, y Fiscal de un proceso.

Habiéndose fugado de la fragata Lealtad, anclada en este puerto, el marinero de segunda clase Antonio Coloma Miró, á quien estoy procesando por el delito de segunda detención;

Usando de la jurisdicción que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Antonio Coloma Miró, señalándole este buque para que se presente personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha de su publicación, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado marinero, y caso de ser habido lo remitan á este buque, á cuyo efecto se expresan las señas de aquél, que son las siguientes: Antonio Coloma Miró, hijo de Antonio y Ramona, natural de Ibiza, Baleares, edad veinticinco años, estado soltero, oficio sastre; señas particulares, pelo negro, color triguero, ojos torcidos, nariz regular, barba poblada, estatura regular.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado á bordo de la Lealtad, en Cartagena á 5 de Octubre de 1887.—José de la Plaza. 1558—M

HABANA

D. Rodolfo Moliner y Muns, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de esta isla.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que me ha sido instruyendo contra el Alférez, Habilitado del primer batallón del regimiento infantería de la Habana, núm. 5, Don Leoncio Martín Pérez por haberse ausentado de esa plaza el día 7 de Julio último, llevándose 11.000 pesos, oro, de la consignación de Mayo último, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial, para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, calle de O'Reilly, número 72, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; en la inteligencia que de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Habana á 26 de Agosto de 1887.—Rodolfo Moliner. 1387—M

MADRID

D. Juan Meléndez y Uribe, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al soldado en expectativa de inubilidad Alejandro García López, con residencia en esta Corte, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía, calle de Barceló, núm. 3, primero derecha, á fin de notificarle el resultado de la sumaria instruida al mismo por no haberse incorporado al regimiento Fijo de Ceuta, adonde fué destinado.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Juan Meléndez y Uribe. 1557—M

MOTRIL

D. José Sanjurjo Izquierdo, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Motril, núm. 89, y Fiscal nombrado para conocer en las presentes actuaciones, según el oficio que obra al folio 25 al 37 inclusive, con motivo de heridas graves inferidas al carabiniero de la Comandancia de esta provincia Antonio Orellana Díaz, el día 7 del mes de Septiembre último.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan y José la Hoz de Cara, naturales de Medina Bombarón, Granada, hijos de Serafin y de Rosalia, de estado soltero, de veintidós años de edad el primero, y el segundo de veinticuatro, cuyos señas personales son las siguientes:

El primero es de oficio del campo, de un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos melados, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color triguero, frente regular, aire bueno, producción ídem; señas particulares, ninguna, soldado ilimitado procedente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y del reemplazo de 1885, por capto de su pueblo;

Y el segundo también es de oficio del campo, de un metro 642 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color triguero, su frente regular, aire normal y su producción buena, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la casa cuartel del batallón depósito de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán juzgados en rebeldía parandoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias á la busca y captura de los referidos hermanos Juan y José de la Hoz de Cara, para que en caso de ser habidos los hagan conducir en calidad de presos, con la debida seguridad, á la cárcel nacional de esta ciudad á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Motril 3 de Octubre de 1887.—José Sanjurjo. 1560—M

VERA

D. José López Ferrer, Teniente del batallón depósito de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallandome instruyendo sumaria contra el recluta Pedro Blanes Jiménez, del reemplazo de 1884 por el cupo de Albox (Almería), por el delito de falta de presentación ante la Comisión provincial de Almería á la revisión correspondiente, del que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Pedro Blanes Jiménez, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vera 1.º de Octubre de 1887.—El Teniente Fiscal, José López. 1559—M

VERIN

D. Julián Martínez González, Teniente del batallón reserva de Verin, núm. 75, Juez Fiscal eventual de la zona.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1886 del Ayuntamiento de Lucios Antonio Cerquiera Vello, natural de Acebedo, provincia de Orense, á quien estoy formando expediente en averiguación de su talla.

Usanso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de la reserva de esta villa, donde deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá causa y sentenciara en rebeldía. Verin 4 de Octubre de 1887. — El Teniente, Fiscal, Julián Martínez. 1562—M

VITORIA

D. Federico García Velarde, Capitán del batallón cazadores de Llerena, núm. 11, Fiscal instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón para la causa que por el delito de desertión se sigue al soldado del mismo cuerpo Santiago Badia Narbona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Santiago Badia Narbona, soldado del batallón cazadores de Llerena, hijo de Benito y de Joaquina, natural de Fonz, parroquia de Huesca, vecindado en Huesca, de oficio impresor, soltero, de edad veinte años, y señas particulares las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, frente ídem, color y aire buenos, producción buena y estatura un metro 636 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Alava, comparezca en la guardia de prevención de este batallón á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por el delito de desertión le estoy instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se le declarará en rebeldía y seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, para que averiguen el paradero del susodicho Santiago Badia, y caso de hallarlo lo remitan en clase de preso y con la debida seguridad al cuartel que ocupa en esta plaza el batallón cazadores de Llerena, poniéndolo á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 10 de Octubre de 1887. — Federico García. 1563—M

Juzgados de primera instancia.

HABANA

En el incidente á la testamentaria de Doña Rosa Andonin de Scull, formado á instancia del Procurador D. Juan V. Castillo, representante de D. Guillermo Joaquín de Osuma, para que éste sea reintegrado de unas costas que adeudan D. José Francisco Scull y otros coherederos, á pedimento de dicho Procurador se ha servido el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Cerro dictar la providencia que á la letra dice:

«Habana, Agosto 25 de 1887. Hágase saber á los sucesores de Doña Leonor Scull que en el término de cuarenta días constituyan su poder en estos autos, apercibidos de que si no lo efectúan se les declarará por bastantes los estrados del Juzgado, entendiéndose con ellos las notificaciones que ocurran; y no constando el domicilio de dichos herederos de Doña Leonor Scull, hágaseles la notificación por cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la Gaceta oficial y Boletín oficial de esta provincia, así como en la GACETA DE MADRID, librándose para esto el exhorto correspondiente. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fe, Pages.—Ante mí, José Nicolás de Ortega.»

Y no pudiendo notificar personalmente dicha providencia al Sr. D. Luis Federico Brune, Conde de Mons, en su carácter de padre legítimo de D. Guillermo Brune, Conde de Mons, y á Doña Leonor Scull y Andonin, Condesa de Mons, casada con D. Gustavo Hochwächter, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se los hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, Gaceta de la Habana y GACETA DE MADRID; parádoles el mismo perjuicio que si se hiciera en sus personas.

Habana 2 de Septiembre de 1887.—V.º B.º—Pages.—José Nicolás.

Los infrascritos Notarios del Colegio de la Habana y vecinos de la misma damos fe que la media firma y firma y rúbrica que anteceden son, al parecer, por su semejanza con las de su uso y costumbre, las de los Sres. D. Juan Valdés Pages y D. José Nicolás de Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Cerro el primero, y Escribano del mismo el segundo, los cuales se hallaban en la fecha de la expedición en el ejercicio de sus respectivos cargos, sin que nos conste nada en contrario.

Dada y sellada con el de nuestro Colegio en la Habana á 9 de Septiembre de 1887.—Carlos Amorós.—Francisco de Castro. X—558—2

MADRID—CENTRO

D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de autos de demanda ejecutiva que se siguen en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, entre partes, como demandante D. Lorenzo Rubio y Prieto, y como demandado D. Rafael Valenzuela, Marqués de Caracena del Valle, sobre pago de un crédito de 10.000 pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una casa cortijo con todas sus dependencias y cinco hazas que pertenecen al mismo, y se componen de 93 fanegas y seis celemines de cabida, en el ejido de los Cortijuelos, término de la ciudad de Andújar, embargadas al Sr. Valenzuela, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Andújar, el día 15 de Noviembre inmediato, á las dos de la tarde, sirviendo de tipo la tasación de dichas fincas, que consiste en 14.250 pesetas, y admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del mismo, debiendo consignarse en la mesa de referidos Juzgados el 10 por 100 del tipo para poder tomar parte en la subasta.

De los títulos de las fincas que se venden podrán enterarse las personas que gusten en la Escribanía del actuario todos los días hábiles que median hasta el del remate, con los que deberán conformarse los licitadores.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1887.—José Domínguez y Herraiz.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda. X—562

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Este en la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días á D. Manuel Giner Martín, vecino de Vélez Málaga, de donde es natural, hijo de D. Joaquín y Doña Josefa, de cuarenta y seis años de edad, soltero, propietario, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empieza á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Exce-

lentísima Audiencia de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa sobre injuria y calumnia seguida á instancia de D. Félix Gómez Martín; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la villa y Corte de Madrid á 7 de Octubre de 1887.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S., Vicente Rodríguez Fueyo. J—6013

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte se sacan por segunda vez á pública subasta las haciendas denominadas Casas nuevas de Elyap y Son Mendivil, en término de Llummayor, partido de Palma de Mallorca, que se componen: la primera, de 456 cuarteradas, equivalentes á 323 hectáreas, 82 áreas, en parte secano y en parte incultas, destinadas á pasto, con casa de labor y aljibe; y la segunda, de 225 cuarteradas, ó sean 157 hectáreas, 75 áreas, de tierra secano, plantadas en parte de viña y olivar, y la otra parte de labor, con casa que tiene dos cuerpos de edificio, uno para habitaciones y otro para bodega, lagar y cuadra; habiéndose fijado como precio de ambas haciendas el de 157.500 pesetas, y su remate se celebrará doble y simultáneamente el día 26 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, en las salas audiencia de los Juzgados de primera instancia del Oeste de Madrid y de Palma de Mallorca; advirtiéndose que las posturas para ser admitidas deberán hacerse á las dos fincas en conjunto y habrán de cubrir los dos tercios del precio fijado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 15.750 pesetas; que el pago del precio se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate; que no se rebajará del mismo ninguna carga que pese sobre las fincas, y que éstas se sacan á subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad de las mismas, lo cual se hará en la forma que previene el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Octubre de 1887.—V.º B.º—El Juez, Benito Pasarán.—El escribano, por mi compañero Aja, Julián Villanueva. X—564

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada en el día 30 de Septiembre último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se ha mandado publicar el presente edicto llamando á D. Tiburcio Antonio Labandero para que dentro del término de diez días comparezca en las diligencias que se instruyen á instancia de su esposa Doña Carmen Rubio y Ocedis sobre habilitación para comparecer en juicio á hacer uso de su derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—6014

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, su fecha 12 del actual, en los autos que penden en el mismo y por ante el Escribano que suscribe, á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Eleuterio Alcantud y Núñez sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días la finca siguiente:

Una hacienda de labor, situada en término municipal de Hellín en el heredamiento de Iso, titulada Casa del Río, que se compone de 592 tahallas y cuatro octavos, equivalentes á 59 hectáreas 53 áreas y 35 centiáreas, plantadas en gran parte de olivos, viñes y árboles frutales, y parte destinada al cultivo de cereales, hortalizas y legumbres, que linda toda la finca: á Saliente D. Bernardino Sotos; Mediodía Río Mundo y montes; Poniente los mismos, y Norte D. Pedro Espinosa y otros, siendo el tipo ó precio de la subasta, rebajado ya el 25 por 100 del que sirvió para la anterior, el de 79.800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este dicho Juzgado y en el de Hellín, se ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 del precio de la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio ó tipo de la subasta; que del precio del remate no se rebajará cantidad alguna por cargas perpetuas que pudieran resultar contra la finca, y por último, que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario Sr. Flores, debiendo conformarse con ellos y sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Juez, Isidro Esquer.—El Escribano, Celestino de Flores. X—563

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente, y por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Vicente Montanari y Sampol, vecino que fué de esta ciudad, á su fallecimiento ocurrido el 9 de Enero de 1858 ante el Notario que fué de esta residencia Don Jaime Villalonga, mediante el cual instituyó por sus herederos universales propietarios á sus parientes consanguíneos más próximos, á sus libres voluntades, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á deducir dicho derecho en este Juzgado en los autos promovidos por D. Fernando, D. Pedro y Doña Josefa Montanari y Sampol, hermanos germanos del referido finado, en solicitud de que se declare ser ellos los parientes llamados por el expresado testador, y se les adjudique en consecuencia los indicados bienes; parádoles, si no comparecieron, el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los referidos autos, en los que no ha comparecido ningún otro peticionario en méritos del primer edicto.

Dado en Mahón á 12 de Octubre de 1887.—Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Loranzo G. Pons, Escribano. X—567

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Emilio Ortega Marín, cuyas señas, circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala audiencia de la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que resultan en la causa que se le sigue por hurto de un ratón á Antonio Gutiérrez Chica; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado,

y conseguida que sea le consignen á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 5 de Octubre de 1887.—Víctor Feijoo y Santalla.—Emilio Sánchez Arroyo. J—6005

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan á cinco hermanos llamados Ramírez, y que se dicen ser vecinos de Estepona, para que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre robo; apercibiéndoles que de no comparecer los parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 7 de Octubre de 1887.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José Gutiérrez. J—6038

MARCHENA

Por la presente, y á virtud de providencia recaída hoy en diligencias sumarias que se instruyen en este Juzgado por homicidio y robo contra Anastasio Humanes y otros, se ha acordado por el Sr. Juez instructor de esta villa y su partido se cite de comparecencia en el mismo á Doñores Vargas Canete, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que lo verifique dentro del plazo de quince días con objeto de ser examinada; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Marchena á 7 de Octubre de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Alcalde.—El actuario, Enrique Serrano. J—6038

MANRESA

D. José Ottonel, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue sobre defraudación á la Hacienda municipal de esta ciudad y Junta de auxilios á coléricos contra Leandro Quintana Xambet, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de María, de treinta y siete años de edad, de oficio carpintero, siendo sus señas personales: pelo castaño, color bueno, nariz regular, barba ídem;

A las Autoridades que la presente vieren, así como á los agentes de policía judicial, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, y en el mio, les pido, ruego y suplico se sirvan proceder á la captura del expresado sujeto, y caso de lograrla dispongan sea conducido á las cárceles de partido á mi disposición, según lo decretado en auto de este día en dicha causa, quedando a la reciproca en iguales casos.

Dada en Manresa á 1.º de Julio de 1887.—José Ottonel.—De orden de S. S., Santos Yelletsch. J—6040

MONFORTE

D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido, en la provincia de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio González Caride, vecino de San Fiz, parroquia de San Miguel de Armeses, Ayuntamiento de Maside, partido de Carballino, en la provincia de Orense, de las circunstancias que se expresan á continuación, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Monforte 28 de Septiembre de 1887.—Mariano Ulla Focinos.—De orden de S. S., Manuel Medrano.

Señas de Antonio González.

Edad diez y nueve años, estatura regular; pelo, cejas y ojos negros; nariz y boca regulares, cara larga, barbilampiño y color moreno. J—5987

OCAÑA

D. Miguel Enrique Crespo y Aparicio, Doctor en Derecho, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por robo, á un hombre desconocido, cuyas señas son las siguientes: alto, joven, moreno, con manos grandes, que va vestido con traje de americana clara con faldecillos cortos y pantalón negro, cuyo sujeto estuvo en la feria de esta población los días 8 al 11 inclusive de Septiembre último, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á todos los dependientes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura y detención en su caso de dicho hombre desconocido, autor del robo de referencia, ocurrido en esta población el día 11 del citado Septiembre en la casa habitación del Oficial de Telégrafos, poniéndolo á disposición de este Juzgado con el metálico y billetes de Banco que se le ocupasen, si no justificase su legítima procedencia.

Dada en Ocaña á 4 de Octubre de 1887.—Doctor Miguel Enrique Crespo y Aparicio.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño. J—5016

POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en causa seguida por este Juzgado por lesiones á Gregorio Fernández y otros, se cita, llama y emplaza á Tomás Martínez, vecino de San Juan de Prieris, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser reconocido; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Siero á 6 de Octubre de 1887.—Nissén González Valdés.—Por su mandado, J. Víctor Sánchez del Río. J—6017

ÓRGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Francisco, de Alcalá la Real, de oficio recvero, como de

cincuenta años de edad, estatura regular, color amarillo, que vestía en el mes de Diciembre de 1886 de paño oscuro, sombrero hongo y ceñidores, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y consortes sobre robo y lesiones al Sr. Cura de Pinos, D. Vicente Orbe y Bordaonga; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado individuo.

Dada en Orgiva á 6 de Octubre de 1887.—Francisco García Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón González Viguera. J—6041

PUNTEAREAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 1.º del actual ha sido robada la iglesia parroquial de Longares, en este distrito. Levándose los ladrones una corona de plata, unos pendientes de oro, un aderezo de oro y un coral, también de oro, todo esto de la Virgen del Rosario; un virilito de metal plateado con las reliquias de San Roque dentro del mismo, las tres ampollas de los Santos Oleos, plata usada, con otra de metal plateado que contenía la Santa Extremaunción, dos paños de manos de los altares; y en el sumario que estoy instruyendo acordé hacerlo público, exhortando á todas las Autoridades para que se sirvan disponer se practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dichos objetos y los autores del robo, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dado en la villa de Puenteareas á 5 de Octubre de 1887.—Julio Martínez Jimeno.—De orden de S. S., Antonio Sestelo. J—6042

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de la villa de Puenteareas y su partido.

Hago saber que en la noche del 26 al 27 de Septiembre último ha sido robada la iglesia parroquial de Lerrado, en este partido, llevándose los ladrones un copón de plata, una bandeja de idem, un medallón de oro de la Concepción, unos pendientes con diamantes, otros dos pares de plata, una caldereta de plata Rul, una cruz pequeña de metal blanco ó plata Rul de un estandarte y una chapa de plata de la cerradura del sagrario; y en el sumario que estoy instruyendo acordé hacerlo público, exhortando á todas las Autoridades para que se sirvan disponer se practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dichos objetos y los autores del robo, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dado en la villa de Puenteareas á 6 de Octubre de 1887.—Julio Martínez Jimeno.—De orden de S. S., Antonio Sestelo. J—6043

RAMALES

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Fernández, vecino de Martera-Barruelo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo á virtud de denuncia de D. Gregorio Sáinz Pereda, Cura párroco de dicho pueblo, sobre suplantación de firmas; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á 8 de Octubre de 1887.—Ramón Ruiz Yáñez.—Por mandado de S. S., Agustín Ortiz. J—6044

REDONDELA

D. Ramón Cardama Iglesia, habilitado para sustituir á D. Juan Climaco Seoane, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Redondela.

Hago saber que en causa contra Diego Míguez Novas y otros sobre lesiones á Ramón Lorenzo Lusquinos, alias Castellano, se dictó el siguiente

«Auto.—Resultando que en este Juzgado se inició sumario sobre lesiones inferidas á Ramón Lorenzo Lusquinos, alias Castellano, el 7 de Agosto de 1881, siendo aquél dirigido contra Diego Míguez Novas, Joaquín Lorenzo Castellano y otros, á quienes se les declaró procesados:

Considerando que se han practicado todas cuantas diligencias estaban indicadas á la perfección del sumario, y aun también las acordadas por la Superioridad, por lo que procede la resolución que establece el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara terminado este sumario, el cual se remita para lo que haya lugar á la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, previo em juzgamiento de los procesados para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicha Audiencia á usar de su derecho; lo que pongo en conocimiento del Ministerio fiscal.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de este partido, en Redondela á 21 de Septiembre de 1887, de yo Escribano doy fe.—Manuel María Puga.—Ramón Cardama Iglesia.»

En su consecuencia, por medio de la presente cédula notifico el auto inserto y emplazo á los procesados, ausentes en ignorado paradero, Juan Vitar Martínez, vecino de la parroquia del Viso, barrio de Sotojusto, y Ramón Lorenzo Lusquinos, alias Castellano, de Sotomayor, lugar de Cortellas, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, á cuya justificación se va á remesar la causa; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Redondela 6 de Octubre de 1887.—Ramón Cardama Iglesias. J—6018

REUS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy en sumario sobre daños contra Salvador Muntó, alias Parich, se cita á una mujer desconocida que iba en el coche que hace la carrera de Montroiz á esta ciudad y viceversa en la mañana del 27 de Mayo último, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca á prestar declaración, bajo su responsabilidad, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 6 de Octubre de 1887.—El Escribano, Miguel Fontcuberta. J—6019

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde

su inserción en el último periódico oficial que la publique, al reo José Domínguez Benita, de esta vecindad, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor en causa que se le siguió por lesiones; prevenido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, encargo á todos los agentes de la Autoridad judicial procedan á la prisión y captura del José Domínguez Benita, y conseguida, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 6 de Octubre de 1887.—Domingo Rolo.—El Escribano, Mannel Morales del Valle. J—6045

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las Minas de Sabero.

Debido celebrarse Junta general el día 15, y no pudiendo tener lugar en ese día por falta de local, se verificará el día 18, á las ocho y media de la noche, en el Círculo Minero, Cruz, 23, principal.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para que se sirvan asistir á ella.

Madrid 14 de Octubre de 1887.—El Secretario, Bernardino Franco Alonso. X—565

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and various meteorological observations like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las veices de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Octubre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (H.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Iles d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de antayer, no ha llovido en ninguna de ellas, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido Bilbao, Palma, Pamplona, Santander, Tarragona, Orense y San Sebastián; faltando datos de Alava y Almería.

Bolsas de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albcete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huasca, Jaén, Jerez de la Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soris, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Fuencia, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE OCTUBRE DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 ext., Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dias. 4705 d. Idem, á 60 días vista, dias. 4725. Idem, á 90 días vista, dias. 4740. París, á ocho días vista, fra. 497.

SANTOS DEL DIA

San Galo, abad, y Santa Adelaida, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 2.º par.—Ginecoda.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro.
A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 5.º impar.—Serie 1.ª.—La tempestad.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Lola.—Las visitas.
A las ocho y media.—Turno 3.º.—Margarita.—Las visitas.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.
A las ocho y media.—La misma de la tarde.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Niña Pancha.—El barberillo de Lavapiés.
A las ocho y media.—Lucía Pastor.—Pepa la Frescachona.—Coro de señoras.—Chateau Margaux.
TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La vuelta del verano.—Un título.—Por delegación.—La sota de bastos.
A las ocho y media.—Peláez.—Los demonios en el cuerpo.—La vuelta del verano.—El vecino de ahí al lado.
TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Robinson.
A las ocho y media.—El lunes del Escorial.—La risa del conejo.—El figón de las desdichas.—Toros de puntas.
GUIGNOL (Concepción Jerónima, núm. 4).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

PLAZA DE TOROS.—A las tres.—Décimasexta corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Heróan, vecino de Colmenar Viejo, estoqueados por Frascuelo, Mazzantini y el Marinero.